

de repetir los inconvenientes que antes hemos apuntado (1), acerca de que los Ministros de las Audiencias conozcan de las residencias de los Presidentes Gobernadores, á quienes han estado acostumbrados á obedecer y respetar, y la utilidad y conveniencia de que los Magistrados de la Audiencia de Puerto Rico sean los que residencien á las autoridades de la Isla de Cuba; así como los Ministros de la Audiencia Pretorial de la Habana, ó bien de la que reside en Puerto Príncipe, los que deban residenciar á los Gobernadores superiores de Puerto Rico. Solo en cuanto á Filipinas no puede establecerse esta medida, por la inmensa distancia á que se halla la Audiencia de Manila, así respecto de la Península, como con relacion á las Islas ultramarinas, y los crecidos costos que deberian hacerse si los Magistrados de otras Audiencias tuviesen que ir á residenciar á los Gobernadores Presidentes de aquella lejana Audiencia. Y respecto de dichas autoridades gubernativas podria continuar rigiendo la disposicion del artículo tercero del real decreto de 20 de Noviembre de 1841, en los términos en que la hemos transcrito; mas ¿será esta una razon para que deje de adoptarse la reforma que hemos propuesto con relacion á las Islas de Cuba y Puerto Rico? De ninguna manera. Sabemos los inconvenientes de que los Ministros de las Audiencias residencien á sus propios Presidentes, y deseamos alejar la parcialidad, la venganza, y otras pasiones del santuario respetable de los Juzgados de residencia.

Algunos quisieran que conociesen de estos juicios las mismas Audiencias, valiéndose de sus Ministros para la sustanciacion; pero no podemos dejar de oponernos á este sistema por las mismas razones que hemos espuesto para proponer la conveniente reforma de que las residencias se tomen por los Magistrados de la Audiencia que no haya sido presidida por los residenciados. Destinadas las Audiencias de América á ser unos cuerpos consultivos de sus Presidentes en los asuntos graves gubernativos; y autorizadas para requerirlos secretamente cuando embaracen la administracion de justicia, no es posible cometerles el conocimiento en primera

---

(1) Capítulo 5.